



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/361/2016

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/361/2016**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS** y otros; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Atendida la prevención ordenada; por auto de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS AGUSTÍN ALONSO GUTIERREZ; CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS Y DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, de quienes reclaman la nulidad de "La IRREGULAR, ILEGAL E INFUNDADA CONVOCATORIA para la concesión del suministro de Agua Potable de Oaxtepec, emitida con fecha 14 de Noviembre del año 2016..." (Sic). Señalando como pretensiones, la nulidad lisa y llana de la convocatoria lanzada y la emisión de una nueva convocatoria para el mismo proceso de concesión, en el que se les deje participar como como Comité Interino. En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo, negándose la suspensión solicitada.

2.- Emplazados que fueron, por diversos autos de veinte de

enero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a Fernando Baltazar Rosales, en su carácter de DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, Agustín Alonso Gutiérrez, María Luisa Herrera Gutiérrez, César Torres González, Marcelino Montes De Oca Domínguez, Beatriz Rodríguez Guadarrama, Alfredo Fuentes Rubio, Miguel Ángel Gómez Sánchez, Salomé Cabrera Ramírez, Miguel Ángel Sánchez Alvarado, Israel Serna García, Jesús Damián Celón-Lázaro y Salvador Jiménez Domínguez, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL e INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, respectivamente, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de diez de febrero del dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora fue sido omisa a la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de quince de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de siete de marzo de dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término otorgado para tales efectos, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas por las partes con sus escritos de demanda y contestación; en ese auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.



6.- Es así que, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y las responsables no los ofertaron por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, cuarta y quinta¹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda y del que subsana la misma, los documentos anexos a estos y la causa de

¹ Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

CUARTA. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

pedir, la parte actora, reclama de las autoridades demandadas; la **Convocatoria realizada por el Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, a todos los grupos organizados de usuarios del sector social del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Pueblo de Oaxtepec, Morelos, para participar en el proceso de concesión de los servicios públicos de distribución de agua potable y alcantarillado**, misma que fue datada el catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS y DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original que de la misma fue presentado por la parte demandada, documental a la cual se le confiere valor por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

Y de la cual se desprende que el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, Convocatoria a todos los grupos organizados de usuarios del sector social del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Pueblo de Oaxtepec, Morelos, para participar en el proceso de concesión de los servicios públicos de distribución de agua potable y alcantarillado, con la infraestructura y equipo hidráulico de transporte, de oficina, con los que a la fecha de la convocatoria cuenta y las características, condicionantes y facultades que el marco jurídico señale tanto para el concedente como el concesionario, documento que fue suscrito por el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Yautepec, Morelos.

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda hicieron



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/361/2016

valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, XIV y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*, que es improcedente, que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente* y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente.

Por su parte, el DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y IX del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas*, argumentando que la parte actora promovió juicio de amparo contra los mismos actos, mismo que se encuentra radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, bajo el número 1948/2016-II y que es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*, argumentando que la parte actora como Comité interino, realiza la entrega recepción el veintidós de diciembre del dos mil seis de las funciones del Sistema de Agua Potable de Oaxtepec, Morelos, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción IX del artículo 76 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora interpuso la demanda de nulidad ante este Tribunal el veintidós de noviembre de dos

mil dieciséis, por lo que no se tiene por consentido el acto reclamado, al haber sido impugnados ante este Tribunal.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XIV del artículo 76 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Ello es así, porque en el Considerando tercero de este fallo quedó debidamente acreditada la existencia del acto reclamado en la presente instancia.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Lo anterior es así, porque una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte que se actualice causa de improcedencia alguna derivada de las disposiciones previstas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción VI del artículo 76 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas.*

Ello es así, porque si bien la parte actora promovió juicio de amparo en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, bajo el número 1948/2016-II, no se trata de un recurso ordinario previsto en la ley que regula el acto sino en juicio de garantías.

Este órgano jurisdiccional no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como



consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto, siendo pertinente señalar que la parte promovente en su escrito de demanda aduce como agravios substancialmente lo siguiente.

1.- Que las autoridades demandadas dejaron de observar al emitir la convocatoria impugnada, el artículo Octavo Transitorio de la Ley Estatal de Agua Potable que establece que, para la concesión a los grupos organizados de usuarios del sector social, en los términos de esta Ley; se dará preferencia a aquéllas organizaciones ciudadanas que se encuentren operando, cuando por oficio de veintiséis de octubre de dos mil quince, el anterior gobierno municipal les designó como comité vecinal del poblado de vecinos de Oaxtepec, Morelos, para operar el sistema de agua potable de la citada localidad, el cual ha venido con la misma plantilla de trabajadores, cobrando las cuotas y tarifas ya establecidas por el servicio que presta, contando con la debida protocolización ante notario, asociados inscritos y al corriente en su cuenta, asesoría legal y contable, rindiendo igualmente informes financieros realizando asambleas con la participación de autoridades municipales por lo que se ajustan al artículo Octavo Transitorio citado.

2.- Que les agravia la convocatoria emitida, cuando no ha habido imparcialidad en el proceso de concesión, pues a pesar de que el comité se encuentra en funciones, no se les ha dado preferencia, lo que transgrede las garantías consagradas en el artículo 14 constitucional, ya que está facultado para ser el beneficiario y recibir la concesión, siendo que al emitirse la convocatoria no se les dio participación dentro de la misma.

VI.- Son **inoperantes** los argumentos hechos valer por la parte quejosa, en virtud de lo siguiente.

Es **inoperante** lo aducido por los inconformes en el **primero**

de sus agravios, que refiere que las autoridades demandadas dejaron de observar al emitir la convocatoria impugnada, el artículo Octavo Transitorio de la Ley Estatal de Agua Potable que establece que, para la concesión a los grupos organizados de usuarios del sector social, en los términos de esta Ley; se dará preferencia a aquellas organizaciones ciudadanas que se encuentren operando, cuando por oficio de veintiséis de octubre de dos mil quince, el anterior gobierno municipal les designó como comité vecinal del poblado de vecinos de Oaxtepec, Morelos, para operar el sistema de agua potable de la citada localidad, el cual ha venido con la misma plantilla de trabajadores, cobrando las cuotas y tarifas ya establecidas por el servicio que presta, contando con la debida protocolización ante notario, asociados inscritos y al corriente en su cuenta, asesoría legal y contable, rindiendo igualmente informes financieros realizando asambleas con la participación de autoridades municipales por lo que se ajustan al artículo Octavo Transitorio citado.

En efecto, al entrar en vigor la Ley Estatal de Agua Potable, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 3754, el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, tal ordenamiento en su dispositivo transitorio octavo señaló;

OCTAVO.- Para la concesión a los grupos organizados de usuarios del sector social, en los términos de esta Ley; se dará preferencia a aquellas organizaciones ciudadanas que se encuentren operando, al inicio de la vigencia de este ordenamiento, alguna o algunas de las materias que este ordenamiento autoriza para concesionarse y acrediten:

I.- El número mínimo de usuarios que establece este ordenamiento y su legal constitución en los términos prescritos;

II.- Acreditarán haber cumplido con eficacia y eficiencia la prestación del servicio que estuvo operando; contar con una estructura administrativa adecuada y racional que permita la autosuficiencia financiera, exhibiendo los registros y controles actualizados de la administración, tanto contables como de usuarios; y la sujeción estricta a la normatividad técnica y administrativa, así como a las especificaciones, en el caso del servicio de agua potable.

La dependencia o entidad concesionante, podrá dispensar la exhibición de alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, si por otros medios lícitos adquiere la convicción del debido cumplimiento de ellos;

III.- Los demás requisitos a que alude el artículo 49 de este ordenamiento.

Texto del que se desprende que; para la concesión a los grupos organizados de usuarios del sector social, en los términos de la citada ley, se debía dar preferencia a las organizaciones ciudadanas que se



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/361/2016

encontraran operando, al inicio de la vigencia de ese ordenamiento, consecuentemente, tal disposición no le es aplicable a los ahora inconformes en los términos que pretenden.

Ciertamente, del oficio ACAM/0250/010/15 de veintiséis de octubre de dos mil quince, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Yautepec, Morelos, dirigido a los ahora enjuiciantes

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], presentado en copia certificada por la parte actora y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que el referido Comité Vecinal Interino, asumió a partir de esa fecha funciones para la administración y suministro de agua potable en el poblado de Oaxtepec, Morelos, lo cual sería hasta en tanto se realiza el proceso de concesión por parte del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, para otorgar el título de concesión a la asociación civil o grupo organizado de usuarios que resulte electo.

Por lo que, si el Comité Vecinal Interino asumió funciones el veintiséis de octubre de dos mil quince, es inconcuso que lo fue de manera posterior al veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, data en la que entró en vigor la citada Ley Estatal de Agua Potable, por lo que tal disposición transitoria no le es aplicable.

Igualmente es **inoperante** lo aducido por los quejosos en el **segundo** de sus agravios cuando refieren que les agravia la convocatoria emitida, cuando no ha habido imparcialidad en el proceso de concesión, pues a pesar de que el comité se encuentra en funciones, no se les ha dado preferencia, lo que transgrede las garantías consagradas en el artículo 14 constitucional, ya que está facultado para ser el beneficiario y recibir la concesión, siendo que al emitirse la convocatoria no se les dio participación dentro de la misma.

Esto es así, pues los artículos 41, 43, 49 de la Ley Estatal de Agua Potable establecen;

ARTÍCULO 41.- Los sectores privado y social, en los términos de esta Ley, podrán participar a través de personas físicas, grupos organizados de usuarios o personas jurídicas colectivas legalmente constituidas, en:

I.- La obra de infraestructura hidráulica, la construcción, reparación, readaptación, y el mantenimiento total o parcial de los sistemas;

II.- La prestación de los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento incluyendo alcantarillado;

III.- La captación, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;

IV.- El servicio de conducción, agua potable, suministro, distribución, o transporte de agua que se preste al público; y

V.- Las demás actividades, complementarias de las anteriores que se convengan con los Ayuntamientos, organismos operadores, o la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Estado de Morelos...

ARTÍCULO *43.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado podrán otorgar:

I.- La concesión total o parcial para la realización de las obras, la administración y operación de los servicios públicos a que se refieren las fracciones I a V del artículo 41 de esta Ley. En ningún caso la concesión para la prestación del servicio público de agua potable, será condicionada a la prestación de otros servicios.

II.- La concesión total o parcial de los bienes del dominio público que ya existan y que constituyan la infraestructura hidráulica, necesaria para prestar los servicios, así como la prestación de los mismos.

Dichas concesiones podrán ser otorgadas a través del Ayuntamiento, o bien y en su caso, por conducto del organismo operador municipal o de los organismos operadores intermunicipales, previo acuerdo del Cabildo o Cabildos respectivos...

ARTÍCULO 49.- Los grupos organizados de usuarios del sector social sin fines de lucro, podrán ser concesionarios sobre las materias que señala el artículo 43 de este mismo ordenamiento, bajo los siguientes requisitos:

I.- Será condición indispensable, que el Ayuntamiento no se encuentre ejerciendo la o las materias objeto de la concesión, sea por sí mismo o por conducto de organismo operador municipal o intermunicipal, del Ejecutivo del Estado o de particulares de la iniciativa privada; y que a su vez declare las acciones o servicios que pueden concesionarse al sector social.

La declaratoria a que se refiere esta fracción, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado; o bien difundida en los estrados de las oficinas administrativas de la dependencia o entidad concedente y en los lugares más concurridos del Municipio, a juicio del Ayuntamiento o de la dependencia o entidad concedente.

La autoridad concedente podrá, si así lo considera necesario, invitar a las agrupaciones de usuarios del sector social a fin de que estas presenten su respectiva solicitud para la obtención de alguna concesión, cumpliendo desde luego con los demás requisitos que este ordenamiento impone. La invitación formulada en estos términos, no obliga ni compromete de manera alguna a la obtención de la concesión solicitada.

II.- Las organizaciones interesadas deberán acreditar tener representatividad por mayoría de entre los usuarios de la comunidad en la que se pretenda obtener la concesión respectiva; en el caso de dos o más organizaciones interesadas dentro de una misma comunidad, será preferente aquélla que demuestre agrupar el mayor número de usuarios. La calidad de usuario se acreditará con el recibo de pago que acredite estar al corriente en las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/361/2016

III.- Cumplir, además, los siguientes requisitos:

A).- Estar constituidas como asociación o sociedad civil en los términos de la legislación civil del Estado, o bien, constituirse directamente ante el funcionario competente del Ayuntamiento, del organismo operador o del Poder Ejecutivo en su caso, quienes estarán obligados a levantar el acta respectiva, que contendrá los nombres y domicilios de sus miembros y la elección de los representantes que asumirán la responsabilidad del cumplimiento a las obligaciones que impone la propia concesión.

En la constitución ante funcionario competente o bien en el instrumento jurídico de la asociación o sociedad civil, deberán reunirse los requisitos que señalan los artículos 2102 al 2160 del Código Civil para el Estado de Morelos, en tanto no se contravengan a las disposiciones de esta Ley. En todo caso, el objeto social deberá ceñirse exclusivamente a la materia o materias que legalmente puedan ser concesionadas, sin fines de lucro.

La duración de las organizaciones comprenderá cuando menos dos años más del tiempo máximo que autoriza la concesión, debiendo establecer su domicilio legal dentro del Municipio, preferentemente en las oficinas administrativas en que se proporcione atención al usuario, en el caso de concesión sobre prestación de servicios;

B).- Expresarán por escrito la intención de recibir en concesión parte o la totalidad de las materias que de acuerdo a este ordenamiento puedan concesionarse; detallando la comunidad que resultaría beneficiada con el otorgamiento de la concesión.

En el mismo escrito, consignarán su compromiso de cumplir estrictamente y en el caso de resultar favorable el otorgamiento de la concesión, con las obligaciones que impone este ordenamiento y las demás que resulten de otras disposiciones aplicables; así como la normatividad administrativa, técnica y las especificaciones que resulten procedentes en el adecuado manejo de la concesión; buscando siempre el beneficio de la comunidad receptora. Una vez acreditados los requisitos que señalan las fracciones que preceden, el Ayuntamiento, en su caso, el organismo o la autoridad concedente, previa valoración de la solicitud respectiva, de los documentos anexos y de las circunstancias particulares de la comunidad a la que se pretenda otorgar el servicio, podrá negar o autorizar la concesión solicitada; si ésta resulta procedente, hará la declaratoria de concesión respectiva en favor de la agrupación organizada de usuarios del sector social, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Morelos. En el caso de negar la procedencia de la solicitud de concesión, la autoridad deberá razonar y fundamentar los motivos que tuvo para ello.

Dispositivos de los que se desprende que los Ayuntamientos de los municipios del Estado podrán por sí o por conducto del organismo operador municipal, otorgar a los sectores privado y social, la concesión total o parcial para la obra de infraestructura hidráulica, la prestación de los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento incluyendo alcantarillado, el desalojo, tratamiento de aguas residuales, el servicio de conducción, agua potable, suministro, distribución, o transporte de agua que se preste al público; que para tales efectos, la autoridad concedente podrá, invitar a las agrupaciones de usuarios del sector social a fin de que estas presenten su respectiva solicitud para la obtención de la concesión, por lo que los grupos organizados de usuarios del sector social sin fines de lucro deberán acreditar tener representatividad por mayoría de entre los usuarios de la comunidad en

la que se pretenda obtener la concesión respectiva; en el caso de dos o más organizaciones interesadas dentro de una misma comunidad, será preferente aquélla que demuestre agrupar el mayor número de usuarios. La calidad de usuario se acreditará con el recibo de pago que acredite estar al corriente en las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable.

Las aspirantes deberán estar constituidas como asociación o sociedad civil cuyo objeto social deberá ceñirse exclusivamente a la materia o materias que legalmente puedan ser concesionadas, sin fines de lucro, comprendiendo cuando menos dos años más del tiempo máximo que autoriza la concesión, estableciendo su domicilio legal dentro del Municipio, en las oficinas administrativas en que se proporcione atención al usuario, asimismo deberán expresar por escrito la intención de recibir en concesión, detallando la comunidad que resultaría beneficiada con el otorgamiento de la concesión, consignando su compromiso de cumplir con las obligaciones que impone ese ordenamiento, buscando siempre el beneficio de la comunidad receptora. Una vez acreditados los requisitos que señalan las fracciones que preceden, la autoridad previa valoración de la solicitud respectiva, de los documentos anexos y de las circunstancias particulares de la comunidad a la que se pretenda otorgar el servicio, podrá negar o autorizar la concesión solicitada; si ésta resulta procedente, hará la declaratoria de concesión respectiva en favor de la agrupación organizada de usuarios del sector social, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Morelos. En el caso de negar la procedencia de la solicitud de concesión, la autoridad deberá razonar y fundamentar los motivos que tuvo para ello.

Por su parte, la convocatoria realizada por el Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, a todos los grupos organizados de usuarios del sector social del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Pueblo de Oaxtepec, Morelos, para participar en el proceso de concesión de los servicios públicos de distribución de agua potable y alcantarillado, ahora impugnada -fojas128-a la 133-, establece en las bases que los aspirantes para registrarse deberán estar constituidas



como asociación civil sin fines de lucro; o bien, constituirse directamente ante el funcionario competente de la autoridad concedente, quien estará presente en las oficinas del Sistema de Agua potable del pueblo de Oaxtepec, los días veintiuno al veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis de las nueve a las catorce horas, cito en domicilio conocido de la [REDACTED]

Que los aspirantes para registrarse en el proceso de concesión deberán presentar, original y copia de la escritura de la constitución de la asociación civil sin fines de lucro o acta constitutiva ante funcionario de la autoridad concedente, acta de asamblea de los miembros de la asociación civil donde se eligió a los integrantes del comité vecinal, nombres, domicilios y teléfonos del Presidente, Secretario y Tesorero y sus respectivos suplentes, señalando que no podrán reelegirse los integrantes del comité vecinal en funciones que tengan ejercicios administrativos pendientes de entregar, que tengan demandas en contra del sistema operativo o que sean empleados del ayuntamiento, además presentar cartas de no antecedentes penales, comprobantes de residencia expedidas por el Secretario Municipal, carta donde se exprese la intención de recibir en concesión la totalidad de las materias que de acuerdo a la convocatoria se concesionaran, además consignarán su compromiso de cumplir estrictamente y en el caso de resultar favorable el otorgamiento de la concesión, con las obligaciones del servicio público de agua potable y de alcantarillado, así como la Ley Estatal de Agua Potable y carta de intención de ceñirse a tres fuentes de abastecimiento, los equipos objeto de la concesión, tabulador de sueldos, salarios, organigrama de la estructura administrativa y operativa y las cuotas de las tarifas del servicio público de agua potable y de alcantarillado. Citando igualmente que el grupo organizado que no presente en tiempo y forma los documentos solicitados, no podrá registrarse en el proceso de concesión que se convoca.

En este contexto es **inoperante** lo aducido por los inconformes en el agravio que se analiza, ya que los quejosos no acreditaron haber cumplido con la documentación y requisitos establecidos en la convocatoria emitida por la autoridad municipal demandada, para estar

en condiciones de registrarse en el proceso de concesión. que se convocó, mismos que consisten en;

1. Original y copia de la escritura de la constitución de la asociación civil sin fines de lucro o acta constitutiva ante funcionario de la autoridad concedente,

2. Acta de asamblea de los miembros de la asociación civil donde se eligió a los integrantes del comité vecinal,

3. Nombres, domicilios y teléfonos del Presidente, Secretario y Tesorero y sus respectivos suplentes,

4. Cartas de no antecedentes penales,

5. Comprobantes de residencia expedidas por el Secretario Municipal,

6. Carta donde se exprese la intención de recibir en concesión la totalidad de las materias que de acuerdo con la convocatoria se concesionarán, además consignarán su compromiso de cumplir estrictamente y en el caso de resultar favorable el otorgamiento de la concesión, con las obligaciones del servicio público de agua potable y de alcantarillado, así como la Ley Estatal de Agua Potable; y,

7. Carta de intención de ceñirse a tres fuentes de abastecimiento, los equipos objeto de la concesión, tabulador de sueldos, salarios, organigrama de la estructura administrativa y operativa y las cuotas de las tarifas del servicio público de agua potable y de alcantarillado.

Toda vez que, como elementos probatorios, los actores presentaron anexos a la demanda inicial y al escrito que subsana la misma; 1. Copia de la escritura pública número [REDACTED]

[REDACTED], que contiene el contrato de asociación por el que se constituye [REDACTED]

[REDACTED] celebrado ante la fe del Notario Público Número Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, el ocho de octubre de dos mil quince (fojas 12-68) 2. Copia simple de la

escritura pública número [REDACTED], que contiene la admisión de asociados, el cambio de comité de directores y el cambio de comité de vigilancia de la asociación [REDACTED]



[REDACTED] celebrado ante la fe del Notario Público Número Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, el veintiuno de abril del dos mil dieciséis (fojas 69-77), **3.** Copia certificada del oficio ACAM/0250/010/15 de veintiséis de octubre de dos mil quince, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Yautepec, Morelos, dirigido a los ahora inconformes [REDACTED] en su carácter de Presidente, [REDACTED] en su carácter de Primera Vocal y [REDACTED] en su carácter de Segundo Vocal y demás integrantes del Comité [REDACTED] (fojas 82-83), **4.** tres impresiones fotográficas de la Convocatoria realizada por el Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, ahora impugnada (fojas 82-87).

Así también, **5.** Original del oficio DGOOM/107/11/2016 fechado el tres de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Yautepec, Morelos, dirigido a los integrantes de los Comités de Ejidatarios, Bienes Comunes, Ayudantía Municipal Pacto por Oaxtepec y actual Comité Interino (foja 87), **6.** Acuse de recibo del escrito recibido en la Secretaría Municipal del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, suscrito por el Apoderado legal del Comité Vecinal Interino [REDACTED], dirigido al Presidente Municipal de Yautepec, Morelos (fojas 88-89).

Documentales que al ser valoradas las mismas en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que con las mismas se acredite que la parte actora haya cumplido con la documentación y requisitos establecidos en la convocatoria emitida por la autoridad municipal demandada, para estar en condiciones de registrarse en el proceso de concesión que se convocó, los cuales fueron precisados en párrafos que anteceden.

En efecto, de las señaladas en los numerales **uno** y **dos** se

tiene que los ahora quejosos intervinieron en la realización del contrato de asociación por el que se constituye [REDACTED] [REDACTED] y en la admisión de asociados, el cambio de comité de directores y el cambio de comité de vigilancia de la citada asociación civil, pero no que se haya cumplido con la documentación y requisitos establecidos en la convocatoria emitida por la autoridad municipal demandada para estar en condiciones de registrarse en el proceso de concesión que se convocó.

Por su parte, de la señalada en el número **tres**, se acredita que el veintiséis de octubre de dos mil quince, el Presidente Municipal Constitucional de Yautepec, Morelos, informo a los ahora quejosos [REDACTED] en su carácter de Presidente, [REDACTED] en su carácter de Primera Vocal y [REDACTED] en su carácter de Segundo Vocal del Comité Vecinal Interino [REDACTED], que a partir de esa fecha asumen la administración y suministro de agua potable en el poblado de Oaxtepec, Morelos, en tanto se realiza el proceso de concesión por parte del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, para otorgar el título de concesión a la asociación civil o grupos organizados de usuarios que resulte electo; de la marcada en el **cuarto** lugar se acredita la existencia de la Convocatoria realizada por el Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, a todos los grupos organizados de usuarios del sector social del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Pueblo de Oaxtepec, Morelos, para participar en el proceso de concesión de los servicios públicos de distribución de agua potable y alcantarillado; pero no que se haya cumplido con la documentación y requisitos establecidos en la convocatoria emitida por la autoridad municipal demandada para estar en condiciones de registrarse en el proceso de concesión que se convocó.

Igualmente, de la citada en el número **cinco** se desprende que el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Yautepec, Morelos, invitó a una reunión de los integrantes de los Comités de Ejidatarios, Bienes Comunes, Ayudantía Municipal Pacto por Oaxtepec y actual Comité Interino trabajo a el siete



de noviembre de dos mil dieciséis en la Ayudantía Municipal, respecto de la Convocatoria de concesión del Sistema de Agua Potable de Oaxtepec, Morelos y finalmente de la marcada con el número **seis** se acredita que mediante escrito recibido en la Secretaría Municipal del Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, el Apoderado legal del Comité Vecinal Interino del Sistema de Agua Potable de Oaxtepec, Morelos, solicita al Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, se declare desierto el proceso de concesión y señalar nuevas fechas, ante el incumplimiento de requisitos de las planillas inscritas; sin embargo, con tales probanzas no se acredita que los ahora inconformes hayan cumplido con la documentación y requisitos establecidos en la convocatoria emitida por la autoridad municipal demandada, para estar en condiciones de registrarse en el proceso de concesión que se convocó.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que, en las bases de la Convocatoria impugnada, en el punto dos, fracción II se estableció por parte de la autoridad demandada que; *"...en ningún caso podrán reelegirse los integrantes del actual comité vecinal, quienes tengan ejercicios administrativos pendientes de entregar tampoco o bien demandas contra el sistema objeto de concesión y el Municipio, o que sea empleado del ayuntamiento..."* (sic) (foja 130)

Impedimento que acota para la reelección, a los integrantes del comité vecinal en funciones que tengan ejercicios administrativos pendientes de entregar, que tengan demandas en contra del sistema operativo y el Municipio, o que sean empleados del Ayuntamiento Municipal, sin que de tal apartado se desprenda impedimento alguno en contra de los integrantes del Comité [REDACTED], que no estén en tales supuestos, para participar en el proceso de concesión de los servicios públicos de distribución de agua potable y alcantarillado en el Pueblo de Oaxtepec, Morelos, de ahí lo inoperante de su agravio.

En las relatadas condiciones al ser inoperantes los agravios esgrimidos, **se confirma la validez** de la Convocatoria del catorce de

noviembre de dos mil dieciséis, realizada por el Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, a todos los grupos organizados de usuarios del sector social del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Pueblo de Oaxtepec, Morelos, para participar en el proceso de concesión de los servicios públicos de distribución de agua potable y alcantarillado e improcedentes sus pretensiones.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **inoperantes** los agravios hechos valer por

_____ contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS, CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS y DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, conforme a lo señalado en el considerando del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se confirma la validez de la Convocatoria del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, realizada por el Ayuntamiento Municipal de Yautepec, Morelos, a todos los grupos organizados de usuarios del sector social del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Pueblo de Oaxtepec, Morelos, para participar en el proceso de concesión de los servicios públicos de distribución de agua potable y alcantarillado.

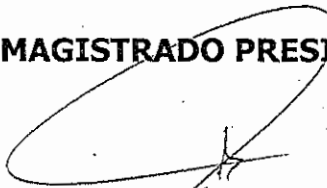
CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala Instructora y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala Instructora; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala Instructora; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

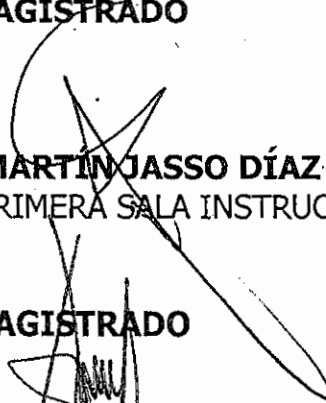
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



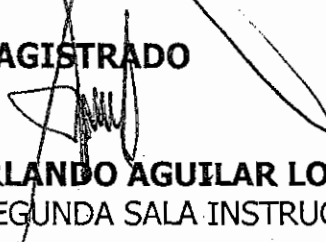
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA INSTRUCTORA

MAGISTRADO



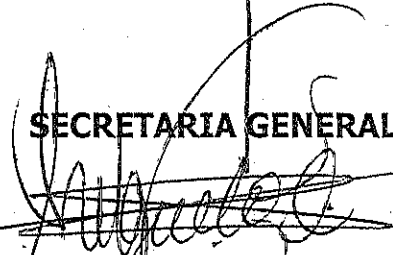
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3RS/361/2016, promovido por [REDACTED]

MORELOS, contra actos del AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

